

**233** II.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE 1911 A 1914.

**235** 1.- 1911.

Prohibición de ceder a un particular la facultad impositiva y económica-coactiva del Estado.

Plan de Ayala. 25 de noviembre de 1911.

Amparo a favor de una comunidad.

El caso Oaxaca y el de Morelos. Dos excitativas a la Suprema Corte de las Legislaturas.

PROHIBICION DE CEDER A UN PARTICULAR LA FACULTAD  
IMPOSITIVA Y ECONOMICA-COACTIVA DEL ESTADO. \*

(Fragmento)

SENTENCIA DE OCTUBRE 7 DE 1911.

Compañía Expendedora de Pulques, S. A.

Considerando segundo: Que la Legislatura del Estado de Puebla por su Decreto de nueve de Enero de mil novecientos seis, publicado el día once del mismo mes, autorizó ampliamente al Gobernador del Estado para que, con las garantías que juzgara bastantes y las condiciones que estimase convenientes para el fisco, contratara con los comerciantes del ramo de pulques el pago de la contribución de patente, aplicando en lo conducente las leyes de veintinueve de agosto de mil ochocientos noventa y tres y veintiseis de julio de mil novecientos; y en virtud de esa autorización el mismo funcionario por medio de José María Martínez de la Peña, celebró con Javier Torres Rivas, gerente y apoderado de la Sociedad Anónima denominada Compañía Expendedora de Pulques el contrato escriturario de treinta de junio de mil novecientos diez, por el que ésta se comprometió a entregar al Estado una cantidad alzada por contribución de patente por los pulques que se introdujeran a la Ciudad de Puebla, haciéndose cargo de recaudar de los causantes dicho impuesto por el término de doce años, pero basta leer la cláusula primera del mencionado contrato de treinta de julio de mil novecientos diez, para afirmar que el Gobernador del Estado de Puebla no se limitó a contratar el pago de la contribución de patente por la introducción y elaboración de pulques en la Ciudad de Puebla, sino que lo que contrató con la Compañía fue la recaudación del impuesto; como es de verse en la cláusula primera del contrato que a la letra dice: "La Compañía Expen-

dedora de Pulques, Sociedad Anónima, contrata al Gobierno del Estado la recaudación del impuesto a los introductores y productores o fabricantes de pulque fino y pulque corriente o tlachique en esta ciudad, sujetándose expresamente a las disposiciones de las leyes siguientes: de veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, veintiseis de julio de mil novecientos, y veinticinco de julio actual, y demás a ellas relativas"; y basta además considerar que ni la Legislatura del Estado ni menos un contrato celebrado en interés de particulares, han podido privar al Poder Ejecutivo del mismo Estado de sus facultades constitucionales, entre las que se halla la de cuidar la recaudación de los caudales públicos, para afirmar que el Gobierno del mismo Estado no ha carecido de competencia constitucional para ordenar el modo de hacer la recaudación del impuesto del pulque. Por otra parte, el Gobernador de Puebla que concurrió al otorgamiento del contrato por medio del representante que designó al efecto, no podía renunciar atribuciones propias, cuya restricción, modificación o privación por más o menos tiempo solo pueden ser materia de una reforma a la Constitución del Estado, pero de ninguna manera el efecto de un contrato, porque tales atribuciones son anexas e inseparables a la soberanía del Estado, y notoriamente se hallan fuera del comercio; la recaudación de un impuesto no es materia que está dentro de las facultades contractuales del Ejecutivo de un Estado, así es que no ha podido enajenarse o transmitirse a particulares para su beneficio y explotación.

Lo anteriormente expuesto basta para negar el amparo por la violación que se alega de la garantía consignada en el artículo dieciseis constitucional por falta de competencia del señor Gobernador del Estado para dictar la orden reclamada a pesar de las estipulaciones contenidas en el contrato pues ella no resuelve ni puede resolver el conflicto de derechos entre la Compañía y el Gobierno del Estado, sino que se limita a ordenar conforme a sus facultades constitucionales que la recaudación del impuesto

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*. Tribunal Pleno. Cuarta Epoca. Noviembre y diciembre de 1908. Tomo XLI. México 1911. Nota: la facultad de ceder a un particular el cobro de impuestos existió históricamente en el Imperio Romano y en las monarquías europeas del absolutismo. La prohibición surgió después de las Revoluciones liberales del siglo XIX.

de pulques en la Ciudad de Puebla se verifique conforme a las leyes; sin que los tribunales federales en la vía de amparo, puedan examinar ni decidir respecto de la violación del contrato y de la infracción de las leyes del orden civil que se citan en la demanda de amparo, porque no es este Alto Tribunal, sino los jueces competentes y en el juicio que corresponda, quienes deben resolver el conflicto de derechos que pueda haber por razón del contrato celebrado por la compañía quejosa con el Poder Ejecutivo del Estado. Considerando tercero: Que si, como queda expuesto, el señor Gobernador del Estado no ha violado garantía alguna constitucional al dictar la orden reclamada, mucho menos existe la violación que se alega respecto del Tesorero General del mismo Estado al haber ejecutado la resolución de aquel alto funcionario, pues no ha hecho otra cosa que cumplir con la orden de su superior, cuyo cumplimiento no podía eludir conforme a las leyes.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos ciento uno y ciento dos de la Constitución, setecientos cincuenta y cuatro, setecientos cincuenta y cinco y setecientos setenta y siete del Código Federal de Procedimientos Civiles, se confirma el fallo a revisión y se declara:

La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Compañía Expendora de Pulques, S. A. contra la resolución de fecha de diez de mayo último, por la cual el Gobernador de Puebla ordenó que desde el dieciseis del mismo mes la Tesorería General del Estado verificara en la ciudad mencionada el cobro del impuesto a pulques, y contra el acto de haberse hecho efectiva tal resolución por el Tesorero General del Estado.

Así, por unanimidad de quince votos en cuanto a la denegación del amparo, y por mayoría de nueve votos de los señores ministros presidente Romero, Castañeda, Gómez, Chapital, de la Garza, Mayora.

Sodi, Flores y Carvajal; contra seis de los señores ministros Olivera Toro, Rodríguez, Belmar, Rodríguez Miramón, Alvarez y Bullé Goyri respecto a los fundamentos de este fallo, lo decretaron y firmaron los ciudadanos presidente y ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siendo ponente el ciudadano ministro Eduardo Castañeda.

.....

PLAN DE AYALA.\*  
25 DE NOVIEMBRE DE 1911.  
(Fragmento)

Plan libertador de los hijos del Estado de Morelos, afiliados al Ejército Insurgente que defiende el cumplimiento del Plan de San Luis, con las reformas que ha creído conveniente aumentar en beneficio de la Patria Mexicana.

Los que suscribimos, constituidos en Junta revolucionaria para sostener y llevar a cabo las promesas que hizo al país la Revolución de 20 de noviembre de 1910, próximo pasado, declaramos solemnemente ante la faz del mundo civilizado que nos juzga y ante la Nación a que pertenecemos y amamos, los propósitos que hemos formulado para acabar con la tiranía que nos oprime y redimir a la Patria de las dictaduras que se nos imponen las cuales quedan determinadas en el siguiente Plan:

.....

Teniendo en cuenta que el llamado Jefe de la Revolución Libertadora de México don Francisco I. Madero, por falta de entereza y debilidad suma, no llevó a feliz término la Revolución que gloriosamente inició con el apoyo de Dios y el pueblo, puesto que dejó en pie la mayoría de los poderes gubernativos y elementos corrompidos de opresión del Gobierno dictatorial de Porfirio Díaz, que no son ni pueden ser en manera alguna la representación de la Soberanía Nacional, y que, por ser acérrimos adversarios nuestros y de los principios que hasta hoy defendemos, están provocando el malestar del país...

.....

Como parte adicional del plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado

---

\* Véase, *Planes políticos y otros documentos*. Fondo de Cultura Económica, México, 1954. Este Plan desconocía a los tres poderes de la Unión.

los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos, correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en las manos, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

.....

Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán las leyes de desamortización y nacionalización, según convenga, pues de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han querido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y el retroceso...

.....

Una vez triunfante la Revolución que llevamos a la vía de la realidad, una junta de los principales jefes revolucionarios de los diferentes Estados, nombrará o designará un Presidente interino de la República, que convocará a elecciones para la organización de los poderes federales.

.....

Libertad, Justicia y Ley. Ayala, Estado de Morelos, noviembre 25 de 1911.

General en jefe, *Emiliano Zapata*, rúbrica. Generales: *Eufemio Zapata, Francisco Mendoza, Jesús Navarro, Otilio E. Montañón, José Trinidad Ruíz, etc.*

## AMPARO A FAVOR DE UNA COMUNIDAD. \*

### ARTICULOS 16 Y 27 CONSTITUCIONALES.

#### *Cuestión Administrativa.*

Como la ejecución de los Decretos de que se trata de la Legislatura del Estado de Hidalgo, molesta a los promoventes en sus derechos y posesiones sin motivo y fundamento legal, es notorio que se viola en perjuicio de los mismos la garantía individual consignada en el artículo dieciséis constitucional. Por lo tanto, debe concederse el amparo que se solicita.

Amparo concedido.

Autoridad responsable:

Legislatura y Gobernador del Estado de Hidalgo.

### EJECUTORIA

México, Diciembre 9 de 1911.

Vistos; y

Resultando: Que Manuel Ortíz y demás signatarios que confieren su representación al expresado Ortíz, y son: Benito Escamilla, Eliseo Baena, Teófilo Chávez, Miguel Badillo, Emilio Amado, Daniel P. Piña, Romulado Chávez, Eliodoro C. Piña [y muchísimos más].

.....

Pidieron amparo y suspensión previa, por escrito de fecha veintidos de abril próximo pasado, ante el Juez de Distrito de Hidalgo, contra actos de la Legislatura del Estado y del Gober-

nador del mismo,... que se publicó en el *Periódico Oficial del Estado* número noventa y dos de fecha doce de Diciembre de mil novecientos cinco aprobando el contrato celebrado entre el Gobierno del Estado y el Licenciado Alonso Mariscal y Piña, sobre le ejecución de ciertas obras para el avenamiento y desecación de la Vega de Metztitlán,... y la segunda, o sea el Gobernador del Estado, que promulgó dichos Decretos y que los ha sancionado mandando que se cumplan y ejecuten, prestando de manera efectiva a los interesados el apoyo moral y material del Poder Ejecutivo y de sus Agentes para la ejecución.

Exponen los peticionarios para fundar su queja: que son dueños cada uno de ellos en propiedad y posesión de diversos terrenos y aguas, ubicados en la Vega de Metztitlán, estando en quieta y pacífica posesión desde hace muchos años, posesión que además de ser pública, llena todos los requisitos legales; que han hecho uso constantemente para el riego de sus terrenos de las aguas del Río Metztitlán y de las del de Jihuico, uso que se remonta a tiempos muy anteriores al de la adquisición de sus propiedades, pues que lo hicieron sus antecesores en el dominio de las mismas; que tienen en su favor una servidumbre aparente y discontinua sobre los mismos ríos, la cual, dado su carácter y especie, han adquirido por prescripción, título legal con el que la disfruta, teniendo, además, los quejosos, justo título para el aprovechamiento de las aguas, como es el de su propiedad sobre los terrenos y que deriva de la antigua propiedad que asimismo tuvieron los vecinos que componían la Comunidad de Metztitlán y los pueblos que se llamaban sus sujetos, en calidad de bienes de común repartimiento, el que quedó efectuado en favor de sus causantes y por consecuencia y por acto traslativo de dominio en favor de los quejosos; el uso que hacen de sus propiedades se verifica en determinadas condiciones, así como el de las aguas por medio de presas y canales construídos de tiempo inmemorial para conducir el agua y beneficiar las tierras; que los predios de los peticionarios tienen el carácter de dominantes respecto de la

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*. Tribunal Pleno. Cuarta Epoca. tomo XLI pp. 579 a 630. Esta tesis contradice la tradición de Vallarta de negar personalidad a las comunidades.

servidumbre de aguas de que disfrutan, y la posesión de esos mismos predios, así como sus numerosos propietarios implica el hecho fundamental de ser de utilidad pública o comunal la servidumbre a que se refiere; que la Legislatura, por medio de los Decretos citados, aprobó el contrato celebrado entre el Licenciado Francisco Hernández, en representación del Gobierno del Estado, y el Licenciado Alonso Mariscal y Piña, para el avenamiento y desecación de la Vega de Metztlán, así como también aprobó las adiciones y reformas del mismo contrato; que en esos convenios se dispone por la cláusula primera, inciso B, que queda autorizado el señor Mariscal y Piña para aprovechar la cantidad total que vierten actualmente los ríos de los Reyes o de Metztlán y de Jihuico en aquella Laguna, para emplearlas primero para producir fuerza hidráulica o energía eléctrica, y después en efectuar riegos; que en el inciso D de la misma cláusula, se dispone también que las aguas que resulten de la desecación de la Laguna en Metztlán las aproveche el concesionario para desarrollar fuerza motriz; que con arreglo al artículo primero del Decreto seiscientos setenta, se declara de utilidad pública la obra del desagüe, y por la cláusula cuarta se faculta al concesionario para celebrar transacciones con los interesados beneficiados por el riego, sujetándose a conocimiento del Gobierno las mismas transacciones para que surtan los efectos relativos; que por la cláusula quinta se sujetaron a la revisión del Gobierno los documentos que se exhiban sin expresarse si se tratan de los documentos que contenga o no las transacciones que pueda ajustar el concesionario; y se declara además que las aguas todas de los ríos de Metztlán y Jihuico podrán aprovecharse en servicios agrícolas e industriales, sin perjuicio de tercero; que por la cláusula sexta se dispone que en el caso de que no haya arreglo con los propietarios, se procederá a la expropiación que, se dice, es consecuencia de la declaración de utilidad pública.

.....

Afirman los quejosos que se viola este artículo por los dos siguientes conceptos: porque los actos reclamados en este amparo no llenan las condiciones que el citado artículo establece para la ocupación forzosa de las propiedades de los mismos quejosos, supuesto que, los Decretos y concesiones expedidas por la Legislatura y sancionados por el Gobernador autorizan la ejecución de un proyecto que tan sólo es de *expeculación privada*, pues si bien puede ser de gran utilidad para los beneficiados con los privilegios concedidos, no entrañan en manera alguna la realización de una obra de verdadera utilidad pública, y esto, teniendo en cuenta que existen cerca de tres mil propietarios agricultores que han realizado en su esfera la subdivisión de la tierra como ideal económico y efectivo de la riqueza pública, por lo que en ningún caso, afirman los peticionarios podrá superar el resultado económico-social de esta subdivisión real y positiva, el resultado del acaparamiento monopolizador de las tierras y las aguas en poder de una Compañía, por más altos fines industriales que se quieran conceder a éste, lo que trae en consecuencia la acción esclavizadora del fuerte con perjuicio de los débiles; que por otra parte las prerrogativas concedidas a Mariscal y Piña o a la Compañía, con perjuicio de cerca de tres

mil individuos, no tienen ni siquiera una compensación represora para asegurar la realización del proyecto de desecación y avenamiento de la Región, pues basta la lectura de esos documentos oficiales para persuadirse de que no existiendo sanción penal ni garantías civiles bastantes, la Compañía o Mariscal y Piña, podrían sin responsabilidades ejecutar a su gusto las concesiones otorgadas, molestar o inquietar a los propietarios, perjudicarlos gravemente y al fin fracasar en sus obras, las cuales, afirman los quejosos, son absurdas e irrealizables como lo demostrarán a su tiempo; que el hecho de incluir en las concesiones la reserva de que son "sin perjuicio de tercero" implícitamente excluye la calidad de utilidad pública y confiesa que se trata de una especulación privada, supuesto que tratándose de aquella, no es posible dictar intrínsecamente el perjuicio de tercero; que suponiendo, sin conceder, que fuera hasta opinable en el caso la existencia de la utilidad pública, ni aún así dejarían de ser inconstitucionales los decretos y contratos reclamados, una vez que, no hay ley alguna vigente en el Estado de Hidalgo que reglamente el artículo veintisiete constitucional, como no lo hay en la Legislación Federal, por lo que la Legislatura y el Gobierno del Estado no han podido autorizar la ocupación de la propiedad privada, cuando no hay Ley Constitucional que determine la autoridad que ha de hacer la expropiación y los requisitos con que ella haya de efectuarse.

Violación del artículo dieciseis de la Constitución. Sostienen igualmente los peticionarios, que este precepto es infringido con los actos que reclaman y para ello afirman que, lo que pretenden llevar a cabo en el caso los poderes Legislativo y Ejecutivo de Hidalgo es de las facultades y atribuciones del Poder Judicial, pues que, es de derecho rudimentario que, la posesión no puede ser perturbada ni arrebatada, sino por sentencia de los tribunales, previo el expediente procesal respectivo; y estando demostrado además, afirman, que no existe la causa de utilidad pública, es claro que se les molesta en su personas, domicilio, papeles y posesiones, en virtud de mandamiento escrito de autoridad incompetente que no ha fundado ni motivado la causa legal del procedimiento.

.....

Posteriormente y dentro del término legal, rindieron los quejosos probanza documental consistente en un libro que acompañaron en veintisiete fojas y bajo el título de *Vega de Metztlán. Reparto de terrenos en 1882, 1884 y 1886*, en los informes del Ejecutivo del Estado, en el punto de suspensión y en lo principal, sobre algunos conceptos de dichos informes y que señalan los quejosos en su mismo escrito relativo; en un informe del Administrador de Rentas de Metztlán acerca del número de propietarios de terrenos en la Vega, actualmente, si entre ellos se encuentran los quejosos, cuya lista se remitió, y cómo se han considerado los terrenos de éstos, si de riego o sin él, o en qué términos se han hecho las manifestaciones relativas; en un informe de la Presidencia Municipal del repetido Distrito, sobre si los propietarios de terrenos de la Vega, solicitan los riegos para sus propiedades y se les expiden boletas para hacerlos, con el fin de cubrir la contribución que pagan por ese riego a favor del Municipio, expresando el fundamento legal del impuesto .

.....

Considerando: Ahora bien, con los documentos presentados relativos a títulos antiguos de las tierras y aguas de Metztlán, se ha comprobado que, en atención a que los naturales de la cabecera de Metztlán y de los demás pueblos sujetos a ella, habian estado y estaban el año de 1714 en posesión de todas las tierras y aguas de la Vega de ese nombre, se les admitió a composición por tales tierras y aguas, adjudicándoseles unas y otras para sus labores, siembras y crianzas, todo por real cédula, en cuyo cumplimiento el Comisario de Tulancingo pasó a la jurisdicción de Metztlán a mantener a los naturales en la posesión de aquellas tierras y aguas, confirmándose así la que habían disfrutado y disfrutaban por entonces.

Sin necesidad de hacer historia con relación a la trasmisión de aquellos derechos, ni invocar las diversas leyes aplicables a terrenos de común repartimiento vigentes antes y después de la independencia de México, es un hecho manifiesto, según la información testimonial rendida, en la cual declararon de absoluta conformidad cinco testigos mayores de toda excepción, que constituyen prueba según derecho, que los quejosos son actualmente propietarios de fracciones de terrenos en la Vega de Metztlán, y que han estado y están en quieta y pacífica posesión de los terrenos que individualmente les pertenecen, y sobre todo, que han estado también, del mismo modo que sus antecesores, regando sus sementeras con las aguas de los ríos llamados de Metztlán y de Jihuico, utilizando zanjas, canales y presas antiguas, y construyendo otras provisionales, según lo exigen las necesidades para el aprovechamiento de las aguas. Y ante estos hechos comprobados en autos y evidentemente ciertos, por lo mismo; ante la situación jurídica de los quejosos basada en esa propiedad y posesión; las obras que se llevan a cabo por la "Compañía Agrícola del Desagüe y del Riego de la Vega de Metztlán, Sociedad Anónima", para la desecación de la Laguna de Metztlán y aprovechamiento de las aguas de los ríos denominados Jihuico y Metztlán, causan molestias a los quejosos en el aprovechamiento que han venido haciendo de esas tierras y aguas, alterando así el modo de posesión de los mismos querellantes; sin que pueda decirse justificado tal procedimiento con los repetidos Decretos de la Legislatura de Hidalgo, de que se derivan, aprobatorios de los contratos que celebró el Ejecutivo de aquel Estado, con el señor Licenciado Mariscal y Piña, tanto porque dichos contratos no podían privar de sus derechos a particulares en beneficio de tercero, cuanto porque los repetidos poseedores y propietarios de Metztlán, proceden en justicia al pretender que no se cambien en forma alguna su posesión respecto de las tierras y aguas de que disfrutaban.

Considerando: Por las razones anteriores queda demostrado que la ejecución de las obras para la desecación de la Laguna de Metztlán y aprovechamiento de las aguas que a ella corren, violan en perjuicio de los promoventes de este amparo la garantía que consigna el artículo dieciséis constitucional, y que debe concederse el amparo que solicitan para el efecto de que no se alteren los derechos posesorios de que disfrutaban sobre tierras y aguas de Metztlán.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en los artículos ciento uno y ciento dos de la Constitución, setecientos cincuenta y cuatro, setecientos cincuenta y cinco y setecientos setenta y siete del Código Federal de Procedimientos Civiles, se revoca la sentencia a revisión, dictada en este juicio por el Juez de Distrito de Hidalgo, con fecha veintiséis de Agosto del año próximo pasado, y se resuelve.

La Justicia de la Unión ampara y protege a Don Manuel Ortíz y demás signatarios de la demanda de amparo formulada en veintidós de abril del mismo año de mil novecientos once, contra los actos de ejecución de los Decretos números ochocientos cuarenta y seis, ochocientos cincuenta y cinco y ochocientos noventa y tres, fechas treinta de noviembre de mil novecientos cinco, doce de noviembre de mil novecientos seis, y ocho de octubre de mil novecientos nueve, expedidos por la Legislatura del Estado de Hidalgo, en los términos y para los efectos que expresan los considerandos anteriores; bajo el concepto de que este amparo se concede individualmente a cada uno de ellos, sin tener en cuenta la representación que invoca Daniel Piña de la testamentaría de Ramón Piña, ni la de Alfonso Varela por la Sociedad de propietarios y agricultores de la Vega de Metztlán, por no haberse comprobado debidamente.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, con testimonio de esta resolución, para sus efectos legales, exíjanse los timbres respectivos, publíquese la misma y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de once votos, en cuanto a la concesión del amparo, y por mayoría de siete votos de los señores ministros Presidente Romero, Castañeda, de la Garza, Olivera Toro, Mayora, Flores y Carvajal, contra cuatro de los señores ministros Gómez, Chapital, Sodi y Alvarez, en cuanto a los fundamentos de este fallo, lo decretaron y firmaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siendo ponente el Ciudadano Ministro Francisco S. Carvajal.

.....

## EL CASO OAXACA Y EL DE MORELOS. DOS EXCITATIVAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LAS LEGISLATURAS.

### 1.- EXCITATIVA DE LA LEGISLATURA DE OAXACA INVOCANDO EL ART. 116 DE LA CONSTITUCION PARA QUE SE PROTEJA AL ESTADO A FIN DE REPRIMIR LA SUBLEVACION DE JUCHITAN \*

Telégrafos Federales.- Mensaje oficial.- De Oaxaca, el 24 de Noviembre de 1911.- C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- En sesión permanente de hoy, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha tenido a bien aprobar un dictamen de su Comisión de Puntos Constitucionales que a la letra dice:

CC. Diputados: Penetrada la Comisión de Puntos Constitucionales de la trascendencia que entraña el mensaje inserto en la excitativa que a esta Cámara dirige con esta fecha el Ejecutivo del Estado, ha ocurrido a consultar el expediente completo que sobre el asunto se ha formado en la Secretaría del Gobierno y tiene el triste convencimiento de que tanta intranquilidad han sembrado en los espíritus, amenazando la paz de la República entera, que lejos de tener una solución satisfactoria, estan a punto de producir la ruptura completa de relaciones del Estado con el Gobierno Federal, porque éste ha ordenado al Jefe de las Armas en aquel Distrito que sólo con orden expresa de la Secretaría de Guerra preste auxilio a las autoridades de Estado que en este momento corren gran peligro por esa actitud del Gobierno Federal, cuyas fuerzas habían sido hasta hoy el más firme sostén del orden y de las determinaciones de la autoridad legítimamente constituida, siendo un hecho que no admite discusión el trastorno interior que sufre el Estado con la sublevación del Licenciado José F. Gómez a la cabeza de una porción de los habitantes del Distrito de Juchitán. La Comisión que suscribe

opina que es llegado el caso previsto por el artículo 116 de la Constitución Federal de la República y que esta Legislatura, velando como siempre por la conservación del orden y por la tranquilidad pública, a la vez que coloca el buen nombre del Estado y de su soberanía, como parte integrante de la Federación cuya ley suprema hoy invoca, debe excitar a los poderes de la Unión para que en cumplimiento de aquel precepto proteja al mismo Estado, prestándole el auxilio de la fuerza federal para conservar la paz interior alterada por los lamentables acontecimientos de Juchitán.-

Por tanto, tiene el honor de someter a vuestra aprobación el siguiente acuerdo: Unico: Excítese a los poderes de la Unión para que, en cumplimiento del artículo 116 de la Constitución Federal, se sirvan proteger al Estado con la fuerza de que dispone, a fin de reprimir los trastornos interiores ocasionados por la sublevación de una parte de los vecinos del Distrito de Juchitán.- Y nos permitimos el honor de insertarlo a Ud., a fin de que se sirva dar cuenta a ese alto cuerpo que preside Ud., para los efectos a que haya lugar. Sufragio efectivo. No reelección. Oaxaca de Juárez, noviembre 24 de 1911.- *Carlos M. Gil*, D. P.- *Alberto Montiel*, D. S.- *Alberto Vargas*, D. S.- Urgente.

México, 25 de noviembre de 1911.- Al Sr. Ministro Gómez para que emita dictamen.- Rúbrica.- *De la Cueva*, Secretario.

SEÑORES MAGISTRADOS.

La Honorable Legislatura del Estado de Oaxaca, ha tenido a bien dirigirse a esta Suprema Corte por medio de un mensaje telegráfico fechado el 24 de los corrientes, exponiendo que la Comisión de Puntos Constitucionales, en un dictamen, el cual prohija la Cámara, después de haber consultado en la Secretaría de Gobierno el expediente en donde se refieren las varias emergencias ocurridas con motivo de la sublevación de que es aún teatro el Distrito de Juchitán, se dice que se ha adquirido el triste

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*. Cuarta Epoca. Tomo XLI. México, 1911. pp. 228-247.



convencimiento de que la crisis a que se refiere, lejos de tener una resolución satisfactoria, antes bien, está a punto de producirse la ruptura completa de relaciones entre aquel Estado y el Gobierno Federal, porque el Ejecutivo de la Unión ha ordenado al Jefe de las armas en aquella región, el que sólo con orden expresa de la Secretaría de Guerra preste auxilio a las autoridades locales, quienes corren grave peligro en el momento actual, debido a la actitud del Gobierno del Centro. Y en tal situación, de acuerdo con lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Federal de la República, el Congreso aprobó la siguiente resolución: "Excítese a los Poderes de la Unión para que en cumplimiento del artículo 116 de la Constitución Federal se sirvan proteger al Estado con la fuerza de que disponen, a fin de reprimir los trastornos interiores ocasionados por la sublevación de una parte de los vecinos del Distrito de Juchitán."

Como el precepto constitucional que se invoca, impone a los Poderes de la Unión el deber de impartir protección a los Estados, todavía en caso de sublevación, o trastorno interior, no es enteramente extraño que la Honorable Legislatura de Oaxaca, hubiera extendido su excitativa hasta hacerla llegar a la consideración de esta Suprema Corte, supuesto el hecho innegable de que este Alto Cuerpo constituye uno de los Departamentos por cuyo medio ejerce su soberanía el pueblo mexicano.

Parece como indudable que los Legisladores Constituyentes conceptuaron ser el artículo de referencia de tanta sencillez, que no mereció los honores de una discusión; y de aquí provino el dejar consignada la expresión general de "Poderes de la Unión."

Tal vez si se hubiera provocado algún debate, entonces se habría advertido que entre aquellos órganos de la soberanía popular existía alguno que contara con los elementos necesarios para satisfacer la demanda de los Estados en críticas circunstancias.

Porque, tratándose de la Suprema Corte de Justicia, ella no está en relación directa con las entidades federativas; ni posee a fondo la ciencia de los hechos en materia política; ni se encuentra, por lo mismo, en aptitud de graduar el carácter y gravedad de algún trastorno interior, así como la manera de obtener una solución pacífica; y sobre todo, no tiene a su disposición fuerza pública de ninguna especie.

Además, fuera muy peligroso dar al Poder Judicial de la Federación una intervención inmediata en la política militante, porque, aparte de que llevándolo a efecto, se distraería con mucho de sus principales funciones, podría suceder que llegara el caso de interrumpirse la armonía que debe reinar entre los Poderes de la República y sobre todo, porque al capítulo de preponderancia que necesariamente asiste a la Corte de Justicia con la institución del recurso de amparo, de garantías individuales, habría que adunar la facilidad de inmiscuirse en asuntos propiamente políticos; dando todo esto el resultado de crear un poder absorbente, dentro del sistema republicano que rige en el país.

En atención a lo expuesto, el suscrito propone a esta Suprema Corte el siguiente acuerdo:

Digase a la Honorable Legislatura del Estado de Oaxaca, en respuesta a su telegrama del 24 del mes en curso, que esta Suprema Corte de Justicia, deplorando en extremo las circuns-

tancias a que ha dado origen la sublevación de algunos vecinos del Distrito de Juchitán, carece de los medios apropiados para impartir al mismo Estado la protección a que se refiere.

México, 27 de noviembre de 1911.- *Macedonio Gómez*.-  
Rúbricas.

#### PLANILLA DE VOTACION DEL 27 DE NOVIEMBRE.

Una planilla de votación fechada el 27 de noviembre de 1911 que dice lo siguiente: -El Señor Ministro Gómez pidió que se diera lectura por la Secretaría al telegrama que dirigió la Legislatura de Oaxaca para que se le impartiera el auxilio respectivo de conformidad con el artículo ciento dieciséis de la Constitución y al dictamen que formuló; el Señor Ministro Olivera Toro pidió que se diera lectura a la discusión del artículo ciento dieciséis constitucional en el Congreso Constituyente; el Señor Ministro Gómez habló para hacer algunas aclaraciones y el Señor Ministro Chapital para manifestar que votaría en contra del dictamen emitido por el Señor Ministro Gómez, porque si es cierto que la Suprema Corte no dispone de la fuerza pública, también lo es que en su carácter de Poder Supremo de la Unión y obedeciendo al texto expreso del artículo ciento dieciséis constitucional tiene la imprescindible obligación de impartir su protección a los Estados cuando éstos se la demandaren en forma legal. El Señor Ministro Bullé Goyri para fundar su voto y el Señor Ministro de la Garza, para presentar formal moción a fin de que se aplazase la discusión del asunto repartiéndose a cada Señor Ministro un ejemplar del telegrama de la Legislatura y del dictamen respectivo; el Señor Ministro Bullé Goyri habló en contra y el Señor Presidente de la Suprema Corte para manifestar que un diario de la Capital publicaba que el Estado de Oaxaca había reasumido su soberanía, debía decir que él recordaba que el Congreso Constituyente del Estado, del cual era Presidente en diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, había reasumido su soberanía con motivo del pronunciamiento del plan de Tacubaya contra la Constitución de la República y que se gobernaba por sus propias leyes hasta que no fuesen restablecidos los Poderes de la Federación; pero que este caso no tiene semejanza con el actual de Oaxaca, por lo mismo no comprendía la reasumición de la soberanía de ese Estado; que había también otro caso verificado el veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, en que el Presidente de esta Corte, siendo entonces Regente de la Corte de Justicia del Estado de Oaxaca, que era también Vice Gobernador del mismo había reasumido los Poderes con ocasión del pronunciamiento del Plan de la Noria, contra el Gobierno del Presidente Benito Juárez, lo cual comunicado a los Poderes de la Nación se le había contestado reconociéndolo; pero como podía verse ni este caso ni el anterior a que se ha referido tenían relación o parecido con el actual del Estado de Oaxaca: que entonces era necesario buscar las causas que pudieran llegar a la intervención que debiera tener la Corte para influir de algún modo en el asunto, y que para llegar a este resultado era necesario estudiarlo debidamente y por lo mismo era de opinión que se aplazase por veinticuatro horas; esta Suprema Corte así lo acordó por unanimidad de votos y el Señor Presidente dispuso que se entregara a cada uno de los Señores Ministros copia del telegrama y del dictamen formulado.

Una lista de votación del acuerdo pleno del día 27 de noviembre de 1911.- Confirma.- *Chapital y Bullé Goyri*.- Revoca.- *Presidente, Romero, Gómez, de la Garza, Olivera Toro, Mayora, Sodi, Belmar, Rodríguez Miramón, Flores, Carvajal y Alvarez*.

PLANILLA DE VOTACION DEL DIA  
28 DE NOVIEMBRE.

Planilla de votación del Acuerdo pleno del día 28 de noviembre de 1911 que dice: El Señor Presidente anunció que continuaba la discusión del dictamen del señor Gómez, y el señor Ministro Chapital, pidió la palabra para impugnarlo, fundándose en que el artículo ciento dieciséis de la Constitución se refería, sin hacer distinción alguna, a los Poderes de la Unión y siendo uno de ellos la Suprema Corte, debía intervenir de cualquiera manera, sea por medio de una excitativa, lo cual no lo juzga legal o sea por la forma que propone en el estudio a que dio lectura, y a la letra dice: "El artículo ciento dieciséis de la Carta Fundamental de la República no necesita interpretación, es claro y conciso, impone a los Supremos Poderes de la Nación la obligación de impartir su protección a los Estados cuando lo soliciten, sin limitación alguna, ya para repeler toda invasión o violencia exterior, ya para sofocar toda sublevación o trastorno interior y cualquiera interpretación distinta que se quiera dar a este precepto legal, es falsearlo.-

La Suprema Corte tiene derecho y obligación en casos de ésta naturaleza de expresar su opinión, porque así se lo ordena el citado artículo ciento dieciséis. Y no se diga que éste Alto Tribunal se sale de sus atribuciones, porque si se estudia la primitiva Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete se ve, que el Presidente de este Poder era el Vicepresidente legítimo de la República, y era natural que residiendo en la Presidencia de la Suprema Corte la Vicepresidencia de la Nación, no era posible considerar a la Suprema Corte como extraña a la marcha política de la Nación; por estos motivos propongo a este Alto cuerpo los acuerdos que siguen: Primero: Dígase a la H. Legislatura del Estado libre y soberano de Oaxaca, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de Supremo Poder de la Unión y cumpliendo con el deber que le impone el artículo ciento dieciséis constitucional estima que tiene derecho y la Federación la obligación, de impartirle el auxilio que solicita para lograr la pacificación del Estado. Segundo: Comuníquese este acuerdo a la H. Legislatura del Estado libre y soberano de Oaxaca, por la vía telegráfica y comuníquese inmediata y directamente para su conocimiento y efectos a las H. H. Cámaras de Diputados y Senadores de la Federación, así como al Supremo Poder Ejecutivo Federal, a éste último por conducto de la Secretaría de Justicia."

El señor Ministro Bullé Goyri manifestó, que cuando se recibió y discutió en esta Suprema Corte la comunicación que le dirigió la Secretaría de Justicia, transcribiendo el memorial del Procurador General de la República, para que se diera cumplimiento por éste H. Tribunal a la disposición de la ley relativa a la consignación de aquellas autoridades que al violar una garantía individual, cometieran un hecho delictuoso, debía consignárseles a las autoridades respectivas, y que entonces se

dijo que el Ejecutivo carecía de facultades constitucionales para dirigir excitativas al Poder Judicial, y que ahora se pretendía que la Suprema Corte tuviera facultad para dirigir una excitativa al Ejecutivo; que aparte de lo anterior, en el supuesto de que la Suprema Corte de Justicia, constituyera por sí sola uno de los tres Poderes Supremos de la Unión, lo que no admite el que habla, dados los términos en que se encuentra redactado el artículo noventa de la Constitución General, el auxilio o la protección que este Alto Cuerpo debiera de impartir a Oaxaca, por razón de la excitativa de su Legislatura, no podría extenderse a hacer algo que se saliera de las facultades que privativamente le otorga la ley, no encontrándose entre éstas, la que hoy se pretende se ejercite, debiendo de limitarse, por lo mismo, su acción protectora a la que le confiere la ley para amparar en los casos concretos que ocurrieren y encajan dentro de la ley de procedimientos respectiva, mediante las resoluciones especiales que hubiere de dictar, si así procediere, en los correspondientes juicios de garantías, una vez que, como antes lo indico si acaso es llegado el caso de que los Poderes de la Unión se encuentran obligados a proteger al Estado de Oaxaca por causa del trastorno interior de que habla su Legislatura, esa protección debe otorgarse por cada Poder, dentro de la órbita de las legítimas facultades que la Suprema Ley del País les asigna; el señor Ministro de la Garza, tomó la palabra y dijo: Este negocio es sumamente grave y necesita toda la atención y buena voluntad de los Ministros de la Suprema Corte.-

Ante todo ¿qué es lo que la Legislatura de Oaxaca ha pedido a la Suprema Corte de Justicia? El telegrama se reduce a transmitir para los efectos a que haya lugar, el acuerdo en que la Legislatura excita a los Poderes de la Unión, a prestarle el auxilio de la fuerza federal, para reprimir la sublevación o trastornos del orden público verificados en algunos distritos de aquel Estado.- Este es el único punto de discusión y no hay motivo ni razón para llevarlo a ningún otro terreno que no sea el estrictamente planteado en el acuerdo de la Legislatura de Oaxaca.-

En tal virtud ¿hay algún motivo para poner en duda el hecho de que el Ejecutivo de la Unión haya prestado la fuerza federal al Gobierno de Oaxaca? Sobre esto, por lo que el Secretario de Estado informó a la Cámara de Diputados y por lo que diariamente dice la prensa, consta que en el Estado de Oaxaca opera con éxito brillante el señor General Eguía Liz, quien ha remitido preso a esta Capital a uno de los Jefes de la rebelión y a Juchitán han llegado varias secciones de fuerza federal que han tomado parte en las operaciones de guerra que allá han tenido lugar: hoy mismo, los periódicos dicen que el General Merodio sometió ayer al orden a algunas partidas de sublevados. En consecuencia, el auxilio federal no ha faltado.- ¿Cuál debe ser el alcance del auxilio federal y hasta donde puede o no ir, en relación con las facultades de los Poderes del Estado? Parece que ésta es, la verdadera cuestión, pero ni la Legislatura de Oaxaca la ha presentado, ni la Suprema Corte tiene motivo para ocuparse de ella. ¿En qué forma la Suprema Corte puede intervenir en este negocio? ¿Está dentro de sus facultades constitucionales? Los artículos del noventa al ciento dos de la Constitución que organizan el Poder Judicial de la Federación y determinan su competencia y atribuciones, nada contienen que

autorice a este Alto Tribunal a tomar resolución alguna que dirima el conflicto, si es que existe, y por lo mismo no puede tomar acuerdo alguno que significará un prejuicio o un fallo sin antecedentes.-

Nadie ha pedido que se haga respetar la soberanía del Estado de Oaxaca, y por lo mismo, carece de objeto traer a discusión ese particular.- Por último, debe recordarse que hace muy pocos días, esta Corte Suprema, en comunicación dirigida al Ministerio de Justicia, dijo que no podía tomar una nota del Ejecutivo como una excitativa, porque no podía suponer que éste tuviera la intención de perturbar el orden constitucional y constante armonía que ha existido entre los dos Poderes, de modo que no podemos hoy pensar en hacer excitativa alguna al Poder Ejecutivo porque ese medio está ya condenado por nosotros mismos. Por estos motivos y mientras no se determine la ley que faculte a la Suprema Corte para intervenir en este negocio en la forma que se pretende, y reservando hacerlo para cuando en la forma legal se promueva por quien corresponda, algo que esté dentro de su competencia, yo me inclino a votar el dictamen presentado por el Señor Ministro Gómez.-

El Señor Ministro Rodríguez Miramón, hizo uso de la palabra para apoyar la misma tesis que el Señor Ministro de la Garza e impugnar el estudio del Señor Ministro Chapital; dió lectura a un capítulo de la obra del Señor José María Lozano que trata el asunto, y terminó manifestando que votaría por el dictamen del Señor Ministro Gómez, salvo algunas palabras de lamento que se encuentran en la parte final del citado dictamen; el Señor Ministro Sodi para manifestar que consideraba la cuestión que se debate, de suma trascendencia y gravedad, que no ha encontrado tratado el asunto en ninguno de los comentaristas, pues la lectura que dió el Señor Ministro Rodríguez Miramón al capítulo relativo del constitucionalista Lozano, se refiere al Senado pero no a la Suprema Corte; que en consecuencia, el primer comentario que se va a hacer sobre el artículo referido, lo va a hacer este Supremo Tribunal al resolver este asunto; que se ha dicho que, en la Constitución no se encuentra la facultad que se quiere dar a la Corte con fundamento del artículo ciento dieciséis; que la Suprema Corte tiene dos órdenes de autoridades, una que se refiere a dirimir las contiendas a que se refiere el artículo ciento dos y la aplicación de las demás leyes, y la otra a la que se refiere el artículo ciento dieciséis, en el cual no sólo se faculta y autoriza a la Suprema Corte, sino que ésta tiene el deber de intervenir en los casos a que ese artículo se refiere, y que el auxilio que puede darse, el de su opinión, por lo que cree que la proposición primera del estudio del Señor Ministro Chapital, es inatacable, porque ella declara que el Estado de Oaxaca tiene derecho a que la Federación le imparta el auxilio respectivo, y que el magnífico estudio del Señor Gómez puede servir de preámbulo a la parte definitiva que propone el Señor Ministro Chapital, con una ligera modificación; a continuación, el Señor Ministro Olivera Toro, manifestó: que sin referirse al caso concreto rectifica la opinión del Señor Ministro Bullé Goyri, respecto de que el Estado de Oaxaca pudiera pedir amparo; y dió lectura a un párrafo del Tratado de los Derechos del Hombre de Lozano, que dice con referencia al amparo por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, que las leyes o actos de

esta especie, cuando afectan el interés o el derecho de un habitante de la República, son igualmente objeto del juicio de amparo; de manera que la Constitución ha colocado en una misma categoría las garantías individuales y las garantías políticas, que marcan los límites en que constitucionalmente giran los Poderes de la Federación y los Poderes de los Estados; y concluye diciendo que en cada caso de ejecución de la ley o acto de la autoridad federal, el interesado puede reclamar contra ellos por medio del recurso de amparo, y que si la ley no se ejecuta, por no ocurrir casos que vulneren la soberanía del Estado, en nada queda amenguada ésta por la existencia de una ley reducida a letra muerta.- El Señor Ministro Gómez hizo uso de la palabra para manifestar cual fue el motivo que tuvo para emitir su dictamen, que el artículo ciento dieciséis trata de los Poderes de la Unión y por lo mismo gravita sobre la Corte para impartir auxilio, y la Legislatura de Oaxaca ha estado en su derecho para dirigirse a esta Suprema Corte, pero que también considera que si el artículo constitucional se hubiera discutido, se le habría quitado la intervención que se quiere dar a la Corte porque carece de los medios para hacerlo, carece de fuerza pública para prestar auxilio, y por lo mismo, repite que no se puede imponer un deber cuando no se le dan los medios de satisfacerlo, por lo que evidentemente teniendo expedito el camino que propone para no tomar alguna acción respecto de los demás Poderes, debe aceptarse su dictamen, porque no se puede dirigir tampoco ni una excitativa ni una suplicatoria; refiriéndose al estudio del Señor Chapital, manifestó que no hay congruencia entre lo que propone el Señor Ministro Chapital y lo que ha pedido la Legislatura de Oaxaca.

El Señor Ministro Chapital hizo una rectificación respecto a los acontecimientos de Oaxaca; el Señor Ministro Bullé Goyri reforzó su argumentación anterior y dió lectura a los comentarios que el artículo ciento dieciséis de la Constitución hace el autor Castillo Velasco; y habiendo dado la hora de reglamento, el Señor Presidente dispuso que se suspendiera la discusión de este asunto para continuarlo en la audiencia de mañana.

#### UNA PLANILLA DE VOTACION.

Una planilla de votación que dice: Proposición del Señor Ministro Chapital.- Acuerdo pleno del día 30 de noviembre de 1911.- Confirma.- Chapital, Olivera Toro en principio, Mayora en principio, Sodi, Belmar.- Revoca.- Presidente Romero, Castañeda, Gómez, de la Garza, Rodríguez Miramón, Flores, Alvarez, Bullé Goyri; Por mayoría de ocho votos contra cuatro, se desecha la proposición del Señor Ministro Chapital.- de la Cueva.- Srio.-

Una planilla de votación que dice: Acuerdo pleno del día 30 de noviembre de 1911.- Continué la discusión con motivo del mensaje dirigido a esta Suprema Corte, por la Legislatura de Oaxaca, y relativo a los sucesos de Juchitán y a la falta de apoyo que dice encontrar en el Ejecutivo de la Unión. El Señor Ministro Gómez manifestó que, en virtud de aparecer que se ha solucionado el conflicto según lo dice la prensa, sólo como antecedente de estudio se puede resolver el asunto, o si no, puede decirse a la Legislatura de Oaxaca que no hay providencia que tomar ni ayuda que impartir por estar terminado el asunto; el

Señor Ministro Chapital hizo uso de la palabra para manifestar que la prensa no debía de servir de base a la Suprema Corte para tomar una determinación; el Señor Ministro Bullé Goyri para expresar que en la discusión anterior había presentado una argumentación que no se tomó en consideración y que era de estudiarse, el Señor Ministro Olivera Toro para preguntar si se estaba discutiendo el asunto en el fondo o la proposición del Señor Ministro Gómez; el Señor Presidente dijo que éste último, y el Señor Ministro Gómez repitió la relación que hizo al principio de la discusión.

El Señor Ministro Chapital, dió lectura a varios párrafos de periódicos para comprobar que no está solucionado el conflicto, y el Señor Presidente explicó los fundamentos del Señor Ministro Gómez: el Señor Ministro de la Garza, manifestó un hecho personal, por el cual deduce que el conflicto está solucionado o a punto de solucionarse; el Señor Ministro Olivera Toro dijo: que si así fuere ya no hay motivo para continuar la discusión y el Señor Ministro Bullé Goyri se opuso a tal indicación; el Señor Ministro Chapital pidió se resolviera el asunto en el fondo; el Señor Ministro Olivera Toro volvió a insistir en que se declarase cuál es el punto a discusión y el Señor Ministro Gómez para manifestar que proponía se aplase la discusión de este asunto para el sábado próximo; el Señor Ministro Rodríguez Miramón habló en contra de esta proposición y el Señor Ministro de la Garza lo hizo para manifestar que no había elementos para resolver el asunto; el Señor Ministro Olivera Toro, para llamar la atención sobre que no se trata de resolver en el caso una controversia entre el Ejecutivo de la Unión y el Gobierno de Oaxaca para lo cual la Suprema Corte no tiene facultades constitucionales sino de la protección que solicita la H. Legislatura de Oaxaca para la pacificación del Distrito de Juchitán, cosas enteramente diversas; el Señor Ministro Chapital para oponerse al aplazamiento de la discusión, y el Señor Ministro Alvarez para hablar sobre el fondo del asunto expresando su voto en la siguiente forma: En atento oficio, transcribese por conducto de la Secretaría de Gobernación, al Jefe del Ejecutivo de la Unión, el telegrama recibido de la Legislatura de Oaxaca, manifestándole que esta Suprema Corte, teniendo en consideración la importancia de los sucesos que acontecen en dicho Estado la conveniencia que resultará de ponerles fin, pues así se respetará la autoridad, y en cumplimiento del deber que le impone el artículo ciento dieciséis de la Constitución espera que el Ejecutivo de la Unión dictará las medidas conducentes para que se restablezca el orden y desaparezca la situación anormal en que se encuentra uno de los Distritos del Estado de Oaxaca.- Transcribese lo anterior a la Legislatura de ese Estado, en debida respuesta a su mensaje.- Se puso a discusión la proposición del Señor Ministro Gómez que fué desechada por mayoría de doce votos de los Señores Ministros Presidente Romero, Castañeda, Chapital, de la Garza, Olivera Toro, Mayora, Sodi, Belmar, Rodríguez Miramón, Flores, Alvarez y Bullé Goyri contra el del Señor Ministro Gómez.- Puesto a discusión el asunto en el fondo, el Señor Ministro Castañeda tomó la palabra para manifestar que debía transcribirse el telegrama de la Legislatura al Ejecutivo de la Unión; el Señor Ministro Rodríguez Miramón para dar lectura a párrafos de periódicos en los que se transcribe lo que dijo un Diputado en la Cámara; el Señor Ministro Bullé

Goyri, para apoyar el dictamen del Señor Ministro Gómez, y el Señor Ministro Olivera Toro en contra, y puesto a votación el dictamen del Señor Ministro Gómez, se reprobó por mayoría de once votos de los Señores Ministros Presidente Romero, Castañeda, Chapital, de la Garza, Olivera Toro, Mayora, Sodi, Belmar, Rodríguez Miramón, Alvarez y Bullé Goyri contra dos de los Señores Ministros Gómez y Flores; habiendo manifestado el Señor Ministro de la Garza que él vota en contra del dictamen del Señor Ministro Gómez porque en su concepto la Suprema Corte no tiene facultades para intervenir en este negocio en la forma que se pretende; y los Señores Ministros Rodríguez Miramón y Bullé Goyri dijeron que aceptan la parte expositiva del estudio del Señor Ministro Gómez, pero están inconformes con algunos de los términos que contiene la parte resolutive.

El Señor Ministro Alvarez hizo uso de la palabra para pedir que se pase el asunto a estudio de una nueva comisión y el Señor Ministro Bullé Goyri para solicitar que se constituyera la Suprema Corte en sesión permanente; el Señor Presidente ordenó se preguntara a la Suprema Corte si se discutía la proposición del Señor Ministro Chapital y habiéndose resuelto afirmativamente, habló este Señor Ministro para apoyar sus conclusiones; el Señor Ministro Olivera Toro, en pro de ellas, pero manifestando que solamente en principio; y el Señor Ministro de la Garza se expresó así: Diré en pocas palabras el fundamento de mi voto contrario a la proposición que se discute. Cuando discutimos el dictamen presentado por el Señor Gómez, se nos dijo por los opositores, que aquí no hay controversia, ni cuestión alguna que resolver, y ahora se nos pide que hagamos la declaración de un derecho en favor del Estado de Oaxaca y que impongamos una obligación al Ejecutivo de la Unión. Esto, señores, es sencillamente una sentencia con todos sus caracteres, para la que no se ha presentado ninguno de los elementos esenciales del juicio porque no hay demanda, contestación, pruebas, ni alegatos y ni aún siquiera existe competencia en la Suprema Corte para dictarla. En consecuencia, mi voto es en sentido negativo.

El Señor Ministro Rodríguez Miramón habló para manifestar que es incongruente la petición de la Legislatura con la resolución que propone el Señor Ministro Chapital; este Señor Ministro hizo uso de la palabra para fundar su dictamen y el Señor Ministro Sodi para apoyarlo; el Señor Ministro Alvarez para expresar que en su oportunidad pasó sin ninguna discusión el artículo ciento dieciséis constitucional y combatió el dictamen del Señor Ministro Chapital, diciendo que la Corte puede intervenir aunque sea moralmente dirigiéndose al Ejecutivo de la Unión; el Señor Ministro Bullé Goyri expresó, que la excitativa de la Legislatura de Oaxaca establece una serie de hechos de los que se deriva aquella y que sería impolítico que la Corte se dirigiera al Ejecutivo y no es empírica la resolución; el Señor Ministro Olivera Toro repitió su conformidad en principio con la proposición del Señor Ministro Chapital; y puesta a votación la primera proposición del dictamen del Señor Ministro Chapital se desechó por mayoría de ocho votos de los Señores Ministros Presidente Romero, Castañeda, Gómez, de la Garza, Rodríguez Miramón, Flores, Alvarez y Bullé Goyri contra cinco de los Señores Ministros Chapital, Olivera Toro, Mayora, Sodi y Belmar, habiendo expresado los Señores Ministros Olivera Toro y

Mayora que su conformidad con la proposición era en principio solamente.

PROYECTO DEL SEÑOR MINISTRO  
RODRIGUEZ MIRAMON.

Proyecto del Señor Ministro Rodríguez Miramón que dice así: Atentos los conceptos de la parte expositiva del dictamen del Señor Ministro Macedonio Gómez sobre el punto, los estimo en un todo pertinentes y con su apoyo, someto a la resolución del Tribunal Pleno la proposición que sigue:- Unica: Dígase en respuesta a la Legislatura del Estado de Oaxaca, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede intervenir en casos como el de que se trata en el telegrama de la propia Legislatura de fecha 24 del mes en curso.- *Alonso Rodríguez Miramón.*- Rúbrica.

Una planilla de votación que dice: Proyecto del Señor Ministro Rodríguez Miramón.- Acuerdo pleno del día I de diciembre de 1911. Confirma. Gómez, Rodríguez Miramón, Flores, Bullé Goyri.- Revoca. Presidente Romero, Castañeda, Chapital, de la Garza, Olivera Toro, Mayora, Sodi, Belmar, Carvajal, Alvarez.- Por mayoría de diez votos contra cuatro, se reprobó el proyecto del Señor Ministro Rodríguez Miramón.- *De la Cueva, Secretario.*- Rúbrica.

Una planilla de votación que dice: Acuerdo pleno del día I de diciembre de 1911.- El Señor Presidente anunció que continuaba la discusión respecto del mensaje de la Legislatura del Estado de Oaxaca, con motivo de los sucesos de Juchitán, y el Señor Ministro Rodríguez Miramón presentó un proyecto de resolución que dice: atentos los conceptos de la parte expositiva del dictamen del Señor Ministro Macedonio Gómez, sobre el punto, los estimo en un todo pertinentes y con su apoyo, someto a la resolución del Tribunal Pleno la proposición que sigue: Unica. Dígase en respuesta a la Legislatura del Estado de Oaxaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede intervenir en casos como el de que se trata en el telegrama de la propia Legislatura de fecha veinticuatro del mes en curso.- Los Señores Ministros Olivera Toro y Chapital, manifestaron que votarían en contra del proyecto, porque aceptan la parte expositiva del dictamen formulado por el Señor Ministro Gómez, que fué reprobado en la audiencia de ayer, y puesto a votación el mencionado proyecto fué reprobado por mayoría de diez votos de los Señores Ministros Presidente Romero, Castañeda, Chapital, de la Garza, Olivera Toro, Mayora, Sodi, Belmar, Carvajal y Alvarez, contra cuatro de los Señores Ministros Gómez, Rodríguez Miramón, Flores y Bullé Goyri; pidiendo además el Señor Ministro Olivera Toro, se hiciera constar como razón de su voto contrario, el proyecto que ha formulado y que sujeta a la resolución de la Suprema Corte.

El proyecto es como sigue: "La Honorable Legislatura de Oaxaca ha tenido a bien dirigirse a esta Suprema Corte, por medio de un mensaje telegráfico fechado en veinticuatro de noviembre último, en el que se sirve transcribir el dictamen de una de sus Comisiones, el cual concluye con el siguiente acuerdo, aprobado por la misma Legislatura: "Excítese a los Poderes de la Unión para que en cumplimiento del artículo ciento dieciséis

de la Constitución General se sirvan proteger al Estado con la fuerza de que dispone, a fin de reprimir los trastornos interiores ocasionados por la sublevación de una parte de los vecinos del Distrito de Juchitán."-

El artículo ciento dieciséis citado dice: "Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior les prestará igual protección siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida."- Uno de los tratadistas más sensatos de nuestro Derecho Constitucional expone, con referencia al artículo ciento dieciséis, lo que sigue: "No teniendo los Estados fuerzas permanentes ni ningún elemento eficaz para repeler la invasión de un enemigo exterior o para sofocar una sublevación interior de cierta gravedad, es natural que la Unión los proteja; pues el ataque a una Entidad Federativa o la perturbación de la paz en ella, pueden ser de consecuencias fatales para toda la República, que está interesada en que se conserve la integridad del territorio y el orden y sosiego de la Nación. *LOS TRES PODERES DE LA FEDERACION*, en la órbita de sus facultades, deben prestar el auxilio; mas el precepto se refiere señaladamente al Ejecutivo, que dispone del servicio del Ejército y Marina. (Coronado, Elementos de Derecho Constitucional Mexicano)."- Además, según el artículo cincuenta de la Constitución General el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Pero como en el caso de que se trata el telegrama de la H. Legislatura de Oaxaca, parece que lo que se necesita es el auxilio de la fuerza federal para sofocar de la manera más pronta y eficaz la sublevación de alguno de los pueblos del Istmo de Tehuantepec, y por otra parte, ya se ha visto que el artículo ciento dieciséis impone la obligación de prestar el auxilio a los tres Poderes de la Federación; pero más señaladamente al Ejecutivo, que dispone del servicio del Ejército y la Marina, es acaso lo más práctico y adecuado transcribir el telegrama de referencia al Ejecutivo, para los efectos a que haya lugar.- En consecuencia, me permito formular la siguiente moción: "Transcribese al Ejecutivo de la Unión el mensaje telegráfico de la H. Legislatura de Oaxaca, para que proceda en la órbita de sus facultades constitucionales. Comuníquese este acuerdo a la H. Legislatura mencionada." Puesta a discusión la parte resolutive del dictamen formulado por el citado Señor Ministro Olivera Toro, fué aprobada por mayoría de nueve votos de los Señores Ministros Presidente Romero, Castañeda, de la Garza, Olivera Toro, Mayora, Sodi, Belmar, Carvajal y Alvarez contra cinco de los Señores Ministros Gómez, Chapital, Rodríguez Miramón, Flores y Bullé Goyri; habiendo expresado el Señor Ministro Alvarez como razón de su voto lo expuesto en su dictamen que formuló y que en esencia está de acuerdo con el presentado por el Señor Ministro Olivera Toro; y el Señor Ministro Chapital pidió se hiciera constar que, la razón de su voto negativo es el de que juzga que la *única forma* adecuada, para resolver el caso, es la que propuso en su proyecto.- *De la Cueva, Secretario.*- Rúbrica.

Un oficio que dice: En contestación al atento telegrama de Uds., fecha 24 de noviembre último, en el que se sirven transcribir un dictamen emitido por la Comisión de Puntos

Constitucionales de esa H. Legislatura, relativo a que se excite a los Poderes de la Unión para que en cumplimiento del artículo 116 de la Constitución General se sirvan proteger a ese Estado con la fuerza de que disponen, a fin de reprimir los trastornos interiores ocasionados por la sublevación de una parte de los vecinos del Distrito de Juchitán, tengo el honor de manifestar a Uds. que esta Suprema Corte, en sesión de ayer, dictó el siguiente acuerdo: "Transcribese al Ejecutivo de la Unión el mensaje telegráfico de la H. Legislatura de Oaxaca, para que proceda en la órbita de sus facultades constitucionales."- Protesto a Uds. las seguridades de mi consideración muy distinguida.- Libertad y Constitución. México, diciembre 2 de 1911.- E. M. E. T.- *Eduardo Castañeda*.- Rúbrica.- CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca.- Oaxaca.

La H. Legislatura del Estado de Oaxaca, en telegrama fechado el 24 de noviembre último, dice a esta Suprema Corte:

"En sesión permanente de hoy el Congreso del Estado libre y soberano de Oaxaca, ha tenido a bien aprobar un dictamen de su Comisión de puntos Constitucionales, que a la letra dice: C. C. Diputados: Penetrada la Comisión de Puntos Constitucionales de la trascendencia que entraña el mensaje inserto en la excitativa que a esta Cámara dirige con esta fecha el Ejecutivo del Estado, ha ocurrido a consultar el expediente completo que sobre el asunto se ha formado en la Secretaría del Gobierno y tiene el triste convencimiento de que tanta intranquilidad han sembrado en los espíritus amenazando la paz de la República entera lejos de tener una solución satisfactoria están a punto de producir la ruptura completa de relaciones del Estado con el Gobierno Federal, porque éste ha ordenado al Jefe de las Armas en aquél Distrito que sólo con orden expresa de la Secretaría de Guerra, preste auxilio a las autoridades del Estado que en este momento corren grave peligro por esa actitud del Gobierno Federal cuyas fuerzas habían sido hasta hoy el más firme sosten del orden y de las determinaciones de la autoridad legítimamente constituida, siendo un hecho que no admite discusión el trastorno interior que sufre el Estado con la sublevación del Lic. José F. Gómez a la cabeza de una porción de los habitantes del Distrito de Juchitán, la comisión que suscribe opina que es llegado el caso previsto por el artículo 116 de la Constitución Federal de la República y que esta Legislatura, velando como siempre por la conservación del orden y por la tranquilidad pública, a la vez que celosa del buen nombre del Estado y de su soberanía, como parte integrante de la Federación, cuya ley suprema hoy invoca, debe excitar a los Poderes de la Unión para que en cumplimiento de aquel precepto proteja al mismo Estado, prestándole el auxilio de la Fuerza federal para conservar la paz interior alterada por los lamentables acontecimientos de Juchitán. Por tanto tiene el honor de someter a vuestra aprobación el siguiente acuerdo, único: "Excítese a los Poderes de la Unión para que, en cumplimiento del artículo 116 de la Constitución Federal se sirvan proteger al Estado con la fuerza de que disponen a fin de reprimir los trastornos interiores ocasionados por la sublevación de una parte de los vecinos del Distrito de Juchitán." Y nos permitimos el honor de insertarlo a Ud. a fin de que se sirva dar cuenta a ese Alto Cuerpo que preside Ud. para los efectos que haya lugar.- Sufragio Efectivo. No reelección.-

*Carlos María Gil*.- *Alberto Montiel*, D. S.- *Alberto Vargas*, D. S."

Y esta Suprema Corte en vista del telegrama inserto, en sesión de ayer, aprobó el siguiente acuerdo: "Transcribese al Ejecutivo de la Unión el mensaje de la H. Legislatura de Oaxaca para que proceda en la órbita de sus facultades constitucionales."- Y en cumplimiento de dicho acuerdo, me honro en transcribirlo a Ud., protestándole mi consideración muy distinguida.- Libertad y Constitución. México, diciembre 2 de 1911.- E. M. E. T.- *Eduardo Castañeda*.- Rúbrica.- C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

## 2.- SOLICITUD DE LA LEGISLATURA DE MORELOS PARA COMBATIR LA REBELION DE ZAPATA.

### ACTA DEL MARTES DOCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS DOCE.\*

Asistieron los CC. Ministros, Presidente Carvajal, Castañeda, Chapital, de la Garza, Olivera Toro, Sodi, Rodríguez Miramón, Flores, Alvarez, Bullé Goyri, Gutiérrez Allende, González y Díaz Lombardo. Faltó con licencia el Señor Ministro Belmar. Semanero el Señor Ministro Chapital.

Con el expediente relativo al telegrama de la Legislatura del Estado de Morelos, en el que pide protección a esta Suprema Corte contra el avance de la revuelta.

El Señor Presidente anunció que estaba a discusión dicho dictamen, haciendo uso de la palabra el Señor Ministro de la Garza, que dijo: "Señor, habiendo yo manifestado en el acuerdo anterior en que se dió cuenta con este asunto, que deseaba tomar parte en su discusión, me creo obligado a expresar algunas palabras para fundar el voto que emitiré.

Si el acuerdo de la Suprema Corte de Justicia ha de limitarse a transcribir al Ejecutivo de la Unión el telegrama de la Legislatura de Morelos para que obre en el caso, en uso de sus facultades constitucionales, nada tendría yo que objetar a la parte resolutive que contiene el dictamen del Señor Ministro Gutiérrez Allende, porque eso mismo fué lo que este Alto Tribunal se sirvió resolver en el caso de la Legislatura de Oaxaca, que también se dirigió hace algunos meses a la Suprema Corte pidiendo el auxilio federal, apoyándose en el artículo ciento dieciséis de la Constitución General de la República; pero como la misma parte resolutive que hoy se nos propone contiene algo más que lo que acabo de expresar; y en la exposición de motivos que la funda, se entra al examen de cuestiones nuevas que, a mi modo de ver, no corresponden a la competencia y funciones de la Suprema Corte de Justicia, tengo que manifestar que no estoy conforme con ellas por más que las ideas que contiene me parecen muy sensatas y servirían, en mi concepto, para redactar una ley reglamentaria del artículo ciento dieciséis constitucional, pero no para formar parte de un acuerdo o resolución judicial.

\* *Semanario Judicial de la Federación*. Tribunal Pleno. Cuarta Epoca. Tomo XLIV. México, 1912.

Deseo llamar la atención de los Señores Ministros sobre que igual telegrama al de que nos ocupamos fué dirigido también a las Cámaras de la Unión; y el Senado y la Cámara de Diputados, según las noticias que tengo, se han limitado a nombrar comisiones que, cambiando ideas entre sí, estudiarán y propondrán a su respectiva Cámara la forma y manera en que deba prestarse el auxilio Federal pedido. En tales circunstancias, ¿será oportuno que la Suprema Corte de Justicia, examinado el fondo del negocio, lo resuelva antes que el Congreso de la Unión? Esta observación me ocurre, porque tratándose del auxilio solicitado, sin duda que el Ejecutivo de la Unión tiene y debe tener facultad y elementos bastantes para prestarlo del modo que sea eficaz, a efecto de restablecer la paz y el orden público: el Poder Legislativo puede también acordar el auxilio por medio de disposiciones de su competencia, como la que discutió en su sesión de ayer, para auxiliar el Estado de Michoacán en la difícil condición en que se halla, también con motivo de perturbaciones del orden público; pero la Suprema Corte no tiene soldados que enviar a Morelos, tampoco puede resolver nada sobre impuestos ni sobre cómo deben gastarse los tesoros de la Nación, ni por último, en mi modo de ver, encuentro la manera de que el Poder Judicial pueda con eficacia prestar el auxilio que de él se solicita.

En realidad, según la petición que contiene el telegrama de la Legislatura de Morelos, de lo que se trata es de detener el avance cada día más notable de la revuelta, porque las fuerzas existentes allá son insuficientes para dar garantías a los pueblos y a los ciudadanos, es decir, se pide, en mi concepto, que se envíe allá mayor número de tropas federales de las que existen, y que se dé mayor impulso que el que tiene a la campaña que se hace contra los insurrectos. Debe también, en mi concepto, tenerse presente que no se trata precisamente de una sublevación o trastorno interior que haya allá surgido últimamente, sino que el trastorno del orden público en el Estado de Morelos, se inició como un desarrollo de la revolución de mil novecientos diez; y aunque ésta triunfó estableciendo el Gobierno provisional y sustituyendo por medio de las elecciones verificadas, la administración pública actual a la que antes funcionaba, en México la rebelión no se extinguió, sino que ha continuado contra los nuevos Supremos Poderes de la Nación; y por esto, quien hace la campaña en aquel Estado, es el mismo Gobierno de la Unión, que allá mantiene las fuerzas federales y constantemente está enviando nuevas tropas, nuevos elementos y también distintos jefes que dirijan las operaciones militares. Es, pues el Ejecutivo de la Unión quien dirige y hace la campaña en el Estado de Morelos contra los sublevados; y la Legislatura del mismo Estado se dirige a la Suprema Corte de Justicia para que éste provea a que se aumenten esas fuerzas y se emplee mayor energía en la persecución que se hace contra los rebeldes. Basta exponer el fondo de esa petición para comprender que indudablemente no está en ninguna de las funciones y facultades que a este alto Cuerpo otorga la Constitución Federal de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entrando al examen del artículo 116 de la Constitución, encuentro que un autor tan respetable y tan ventajosamente conocido en el foro mexicano, como el Señor Licenciado Castillo Velasco, en la obra que publicó en el año de 1870, sobre Derecho Constitucional, dice: "Que el precepto de dar protec-

ción a los Estados, fué impuesto no solamente al Poder Ejecutivo, sino a todos los Poderes de la Unión: *cada uno en aquello que es de su competencia y en la forma que sea legítima*; y añade el mismo autor, que a la vez era Profesor de Derecho Constitucional en la Escuela de jurisprudencia y Ministro de Gobernación del Presidente Juárez, que la frecuencia con que se han repetido en los Estados sucesos que han hecho necesaria la práctica del artículo 116 de la Constitución, ha inspirado al Ejecutivo la idea de iniciar al Congreso una ley reglamentaria de dicho artículo, y que sea cual fuere el resultado de la iniciativa, se dará en la misma obra noticia de lo que resuelva el Congreso. Desgraciadamente la obra se publicó sin que el Congreso hubiere resuelto nada sobre el particular, y por los datos que he podido adquirir, mi convicción es que esa iniciativa sirvió para que más tarde se reformase la Constitución General de la República, estableciendo el sistema bicamarista con la creación del Senado. En efecto, la creación de la Cámara Federal se hizo para favorecer a los Estados y para atender al modo en que debían resolverse los frecuentes conflictos que se suscitan en el funcionamiento de sus respectivos Poderes y en sus relaciones con el Gobierno Federal. El Senado por este motivo se compone de dos representantes de cada Estado, pero al hacerse la reforma, indudablemente se olvidó hacer referencia o modificación alguna al artículo 116, dejándolo en los términos en que fué aprobado en el Congreso Constituyente y produciendo la diferencia de criterios al examinarlo respecto a la manera con que debe ser aplicado.

En la Constitución de los Estados Unidos del Norte, en el artículo relativo y de donde está tomado indudablemente el nuestro, se dice: "Los Estados Unidos garantizan a todos y cada uno de los Estados de esta Unión una forma Republicana de Gobierno y protegerán a cada uno de ellos contra toda invasión doméstica, cuando sean para ello requerido, por su Cuerpo Legislativo, o si no se encontrare éste reunido, por el Poder Ejecutivo." Nuestro artículo, a su vez, impone a los Estados el deber de adoptar la forma de Gobierno Republicano, lo que importa una diferencia con el texto americano, porque allá se garantiza la forma de Gobierno Republicano, y garantizar es hacerse responsable de ello. No conozco antecedentes que pudieran citarse para autorizar la intervención que se pretende dar a la Suprema Corte de Justicia, porque la de los Estados Unidos del Norte se limita a pronunciar sus fallos sin mezclarse en procedimientos del orden administrativo.

Como por otra parte, el artículo 116 no está reglamentado, ni la Suprema Corte de Justicia puede tomar otras atribuciones que las que le están señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, me parece a mí que no puede intervenir en el sentido que lo desea la Legislatura del Estado de Morelos, y mi opinión es que en el caso debe dictarse igual acuerdo al que se tomó en la petición de la Legislatura a que antes hice referencia, y que por lo mismo, debe limitarse a transcribir al Ejecutivo de la Unión el mensaje telegráfico de referencia, para que en la órbita de sus facultades constitucionales proceda a lo que haya lugar; el Señor Ministro Bullé Goyri dijo en síntesis, que la argumentación expuesta por el Señor Ministro dictaminador lo ha convencido, y está conforme con la proposición resolutive; que este Tribunal tiene ya como precedente el asunto de Oaxaca, y el

procedimiento que ahora se consulta en el mismo que se adoptó aquella vez; que cuando tuvo lugar la Reforma de las Cámaras, separándolas en Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, no fué tocado el artículo ciento dieciséis Constitucional, por lo que está en vigor; que si los Poderes de la Unión están obligados a impartir su protección a los Estados, cuando por ellos son requeridos contra cualquier ataque, esa función es esencialmente política, y la Corte no puede excluirse de impartirla mientras el Congreso de la Unión no declare que sólo el Ejecutivo debe otorgarla, y que está totalmente conforme con el dictamen emitido; el Señor Ministro Chapital dijo, que el punto que está ahora a debate fué tratado ampliamente por esta Suprema Corte la vez que el H. Congreso del Estado de Oaxaca, apoyado en el artículo 116 constitucional ocurrió en demanda de auxilio a esta Suprema Corte con motivo de los acontecimientos que agitaban al Estado. En esa ocasión, el que habla expuso francamente su opinión de que el H. Congreso del Estado de Oaxaca tenía derecho a pedir ese auxilio y la Corte Suprema la obligación de concedérselo en los términos que entonces expresó. Hoy, ratificando esa opinión, vuelvo a tratar el punto en vista de las argumentaciones que en contra se han expuesto. La verdadera cuestión que debe resolver la Suprema Corte es la siguiente: Si en su carácter de uno de los Supremos Poderes de la Federación, conforme al artículo 5º de la Constitución General, está obligada a impartir el auxilio a que se refiere el artículo 116 también constitucional. Este artículo dice a la letra: "Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior, les impartirán igual protección siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo si aquella no estuviere reunida." La redacción de este artículo demuestra claramente, que el caso a que se refiere no es de conceder amparo ni de dictar una resolución en el orden judicial, sino únicamente de contribuir con su influencia moral ante los otros dos Supremos Poderes de la Unión para librar de la situación crítica al Estado quejoso. Esta interpretación es enteramente legal, pues aunque el artículo 5º antes citado establece la división de poderes, ésta no es absoluta como se ve por lo siguiente:

El Congreso de la Unión hace veces de Poder Judicial cuando procesa y sentencia, ya el Ejecutivo Federal, ya a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de las facultades que a este Supremo Poder conceden los artículos 103 y 104 del Pacto Federal reformados por la Ley de 13 de noviembre de 1874.

El Ejecutivo Federal hace veces de Poder Judicial, cuando por medio de las Secretarías de Estado forma expedientes administrativos y resuelve sobre derechos de particulares en los casos de responsabilidad civil, en contrabandos, en infracciones a la Ley del Timbre, en derechos de confirmación de aguas y en patentes. Así, pues, es naturalmente explicable la interpretación antes dada al artículo 116 de que se ha hecho referencia. Se ha mencionado también, la forma en que algunos tratadistas mexicanos han querido interpretar el artículo 116 Constitucional y que es diferente a la que adopta el que habla. Este razonamiento no me parece de fuerza, porque la ciencia constitucional, como todas las ciencias, evoluciona conforme el avance de los tiempos, siendo imposible el estancamiento entre ellas, pudiéndose

presentar en la historia de los tiempos que lo que ayer, ya en derecho, ya en medicina, y ya en las demás ciencias fué una verdad, hoy es un absurdo. Además de esto, hay que tener presente que la cuestión tal como hoy la presenta el Estado de Morelos y como antes la presentó el Estado de Oaxaca, son las primeras y únicas que se han presentado ante la Nación desde el año de 1857, en que nos rige el actual Pacto Constitucional. En consecuencia, hoy por primera vez es cuando se interpreta el artículo 116 repetido. Se ha dicho también, que este artículo 116 está tomado en principio de la Constitución americana donde la Unión es la capacitada para impartir los auxilios de esta clase, pero es de notarse que si bien es cierto que el principio en general está tomado de dicha Constitución, también lo es que daba la forma en que se redactó el artículo 116, nuestro orden de ser social y nuestro orden de ser político, son enteramente distintos de aquella nación y por lo mismo no puede sentarse precedente ni establecer igualdades ningunas. Ejemplo palpante es nuestro juicio de amparo, que tomado indudablemente, en principio, del *Habeas Corpus* Americano, es radicalmente distinto de éste. Por último, manifiesto que el artículo 116 de que se ha hecho mérito, es el primitivo en la Constitución de 1857, que nunca ha sido reformado y este artículo corresponde expresamente al 79 de la misma Constitución primitiva, que después ha sufrido tan serias reformas y que en su primera época vinculó el ejercicio de la Vicepresidencia de la República en el Presidente de la Suprema Corte. Es decir, estos dos artículos dieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su letra e indudablemente conforme a la mente de los Constituyentes, un carácter político determinado, que si hoy día no se cree prudente, atentas las diversas reformas que ha sufrido el artículo 116 para que estos diversos principios constitucionales guarden entre sí la debida correspondencia, pero mientras no se llegue a esa reforma, la Suprema Corte no puede ni renunciar a los derechos que en calidad de Supremo Poder de la Federación le reconocen los artículos 50 y 116, ni tampoco puede evadirse de cumplir con las obligaciones que el segundo de estos artículos le impone la Carta Fundamental del país con relación a los Estados de la Federación Mexicana. Por estos breves razonamientos, daré mi voto aprobatorio al estudio presentado por el Señor Ministro Licenciado Don David Gutiérrez Allende.

El Señor Ministro Sodi, dijo: el artículo 116 Constitucional fué aprobado sin discusión por sesenta y cuatro votos contra quince.

Los Estados pueden verse amenazados por peligros exteriores en que se comprometa con su soberanía, la independencia de la Nación, o bien pueden los Estados verse sacudidos por trastornos interiores que hagan indispensable la aplicación del artículo 116 constitucional.

En el primer caso, los Poderes de la Unión tienen el ineludible deber de proteger a los Estados aunque no sean requeridos por éstos. En el segundo, se hace indispensable el requisito (de la Legislatura Local si estuviere reunida o del Ejecutivo en caso contrario) para evitar miras centralizadoras o ambiciosas.

Puede presentarse un tercer caso: Cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado o cuando con motivo de esas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional



mediante un conflicto de armas. Cuando tal cosa aconteciere, es al Senado al que incumbe dar la resolución (artículo 72, fracción 6ª, reformado el 6 de noviembre de 1874).

Para fijar el alcance del artículo 116 en el punto que se examina, bastaría tal vez la lectura de un texto que por la claridad que ofrece, resuelve la cuestión sujeta a debate en los mismos términos en que la resolvimos el Señor Ministro Chapital y yo, cuando el Estado de Oaxaca ocurrió a la Corte solicitando su intervención, como hoy lo hace el Estado de Morelos. Entonces la opinión de la minoría quedó perdida en las páginas de un Toca y fué necesario que premiosas necesidades suscitaran nuevamente la interpretación del texto constitucional para reconsiderar lo que antes fué desechado. En apoyo de nuestra opinión, contamos hoy con el luminoso estudio del Señor Magistrado David Gutiérrez Allende y alentado por los prestigios del sabio compañero, vengo a terciar en el debate, firme en mi antigua fe, ya que el lazo entre la política y el deber es la idea del derecho.

No ocurriremos al texto descarnado de la ley, veamos su espíritu y las necesidades a que responde.

El derecho político no es otra cosa más que la forma en que se organiza el poder político frente al contenido social del Estado. Ese derecho, en cuanto mantiene las garantías individuales innatas del hombre, y la libertad personal y política en cuanto sostiene determinada organización, con su conjunto de principios que arreglan definitivamente la naturaleza del Gobierno y la estructura política de la sociedad, toma el nombre de Derecho Constitucional.

El Derecho Constitucional de cada país, toma forma concreta según sus necesidades sociales, y en la Carta en la que se determina la forma de gobierno, es donde debe buscarse su ley fundamental. La nuestra ha reconocido el principio de la división de la soberanía por medio de la función de sus órganos: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial que aunque independientes entre sí, no tienen una separación absoluta, sino la indispensable para obrar dentro de sus atribuciones sin romper la armonía del sistema.

El Poder Judicial tiene entre nosotros, no sólo la función de juzgar, sino también la de proteger y mantener el derecho, la de fijar el alcance y la interpretación de los Textos Constitucionales, la de amparar las garantías individuales, la de fijar la competencia de los Tribunales Federales y locales o militares en sus contiendas jurisdiccionales, y por último, la de mantener el equilibrio federal cuando sea roto en los casos de las fracciones 2ª, y 3ª, del artículo 101 y en los casos del artículo 116 de nuestro Pacto Político. Al discutirse la misma cuestión hoy planteada, dije lo siguiente: "Que la Suprema Corte tiene dos órdenes de autoridades, una que se refiere a dirimir las contiendas a que se refiere el artículo 102, y la otra a la que se refiere el artículo 116, en el cual no sólo se faculta y autoriza a la Corte, sino que ésta tiene el deber de intervenir en los casos a que el artículo se refiere, y que el auxilio que pueda darse es el de su opinión y apoyo moral, por lo que cree que la proposición primera del estudio del Señor Ministro Chapital es inatacable. A esta misma conclusión aunque desenvuelta y precisada en diversas conclusiones concretas, llega el Señor Ministro David Gutiérrez Allende y por ello tiene mi aplauso y tendrá mi voto.

El Señor Ministro Olivera Toro dijo: que, aunque se sostiene que hay semejanza entre el artículo 116 de la Constitución de la República con el relativo de la Constitución Norte Americana, nada se expresa sobre cuál haya sido la práctica de la Corte Suprema de Justicia de la Unión Americana en casos análogos al de que se trata; que el que habla está conforme en lo substancial con la proposición con que concluye el dictamen del Señor Ministro Gutiérrez Allende, atentos los términos del artículo 116; pero debe advertir el exponente que algunos de los puntos de la parte expositiva de dicho dictamen no están basados en práctica alguna anterior ni están de acuerdo con las opiniones de los tratadistas de nuestro Derecho Constitucional; que por último, el exponente votará solamente porque se transcriba al Ejecutivo de la Unión el telegrama de la H. Legislatura de Morelos para que proceda en la órbita de sus facultades constitucionales; replicaron los Señores Ministros de la Garza y Chapital; el Señor Presidente Carvajal al emitir su opinión, hizo cumplida alabanza del estudio del Señor Ministro Gutiérrez Allende, pero manifestó que con pena disiente de él, pues en su concepto, no es el mismo caso la actual excitativa de la Legislatura de Morelos con el anterior referente a la de Oaxaca, y lo común está únicamente en la interpretación que deba darse al artículo 116 constitucional; que la Corte debe conservarse con la mayor cautela en su esfera de acción, y éste es uno de los motivos por los que disciente del dictamen emitido, pues no es de opinión que se transcriba al Ejecutivo el mensaje de referencia en forma alguna; que el Poder Judicial sólo puede prestar ayuda moral a los Estados y al dirigirse al Ejecutivo se sale completamente de sus facultades, y que el dictamen más bien es un proyecto reglamentario que sirva de norma para casos análogos, a cuyo cartabón no debe quedar supeditada esta Suprema Corte; replicó el Señor Ministro Sodi, manifestando al concluir, que deseaba que se recogieran dos votaciones, una por lo que se refiere a la parte expositiva del dictamen y la otra, en cuanto a la resolutive; el Señor Ministro Rodríguez Miramón dijo, que en vista de las diversas ideas que el dictamen contiene y de las complejas cuestiones surgidas en esta discusión, opina porque debe reconsiderarse el asunto para que tomando en consideración el Señor Ministro Dictaminador las ideas expuestas, modifique si así le place, el dictamen que se discute, a cuyo efecto formula moción suspensiva.

Puesta la suspensiva a discusión, hizo uso de la palabra en contra el Señor Ministro Chapital, manifestando que ya tiene formado juicio sobre el particular como cree que los demás Señores Ministros lo tienen y que es indebido aplazar esta cuestión; replicó el Señor Ministro Rodríguez Miramón, y el Señor Ministro Gutiérrez Allende expresó que estaba conforme con estudiar nuevamente el asunto; y por mayoría de siete votos de los Señores Ministros, Presidente Carvajal, Castañeda, Rodríguez Miramón, Alvarez, Bullé Goyri, Gutiérrez Allende y Díaz Lombardo, contra seis de los Señores Chapital, de la Garza, Olivera Toro, Sodi, Flores, y González, se aprueba la moción suspensiva; a cuyo efecto el Señor Presidente señaló la audiencia del viernes próximo para que se siga tratando este asunto.

El Señor Ministro Bullé Goyri hizo la siguiente proposición: para que esta Suprema Corte de Justicia contribuya desde luego y en la medida de lo posible, a la pacificación de los

Estados sacudidos por la revuelta y asoleados por el bandidaje, me honro en proponer al mismo Alto Cuerpo, se sirva acordar, se despachen preferentemente todos los amparos de que conozcan en revisión y que hayan sido promovidos contra actos de las autoridades encargadas de hacer efectiva la ley de suspensión de garantías vigente en los Estados de referencia.

Puesta la proposición a discusión, se produjo a favor de ella el Señor Ministro Sodi, y el Señor Ministro Rodríguez Miramón opinó porque se aplazara; el Señor Ministro Olivera Toro hizo moción para que se suspenda la resolución de esta proposición por veinticuatro horas para estudiar el punto, y por unanimidad de doce votos se aprobó la suspensiva del Señor Ministro Olivera Toro, relativa a que se suspenda durante veinticuatro horas la discusión y votación de la proposición del Señor Ministro Bullé Goyri.

.....

ACTA DEL VIERNES QUINCE  
DE NOVIEMBRE DE 1912.

Asistieron los ciudadanos Ministros, Presidente, Carvajal, Castañeda, Chapital, de la Garza, Olivera Toro, Sodi, Rodríguez Miramón, Flores, Alvarez, Bullé Goyri, Gutiérrez Allende y González.

Faltó, con licencia, el Señor Ministro Belmar, y previo aviso el Señor Ministro Díaz Lombardo.  
Semanero el Señor Ministro Chapital.

.....

La Secretaría anunció que el Señor Presidente había señalado la audiencia de hoy para que continuara la discusión sobre el mensaje de la Legislatura de Morelos, en el que pide protección a esta Corte contra el avance de la revuelta.

El Señor Ministro dictaminador expuso, que aunque en el fondo sostiene su primitivo dictamen porque, no obstante las muy atinadas observaciones que se han hecho, él no ha podido cambiar de opinión, está de acuerdo en que se modifique la proposición resolutive, en el sentido de que se transcriba el telegrama de la Legislatura al Ejecutivo, para que acuerde lo conveniente; el Señor Ministro Olivera Toro fué de opinión porque la parte resolutive fuera la siguiente: "Transcríbese al Ejecutivo de la Unión el mensaje de la H. Legislatura de Morelos, para que proceda en la órbita de sus facultades constitucionales. Comuníquese este acuerdo a la H. Legislatura mencionada;" con cuya parte resolutive estuvo conforme el Señor Ministro dictaminador; el Señor Ministro Chapital dijo; Voy a dar mi voto aprobatorio a la parte resolutive del dictamen presentado por el Señor Ministro Licenciado David Gutiérrez Allende, y para que no se juzgue mi voto actual, de contrario e inconsecuente a la exposición que formulé cuando se comenzó a tratar esa cuestión y cuando se trató de la semejante, propuesta por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, hago la siguiente declaración: La parte resolutive del dictamen, según

discusión habida en este Alto Cuerpo, reconoce que el artículo ciento dieciséis constitucional da a la Suprema Corte, en su calidad de Supremo Poder de la Unión, el derecho de impartir su auxilio a los Estados de la Federación, en los casos de alteración de su paz pública, siempre que éstos se la pidan conforme al texto expreso de dicho artículo, e impone, por igual motivo, a la propia Suprema Corte, la obligación ineludible de impartir el auxilio que se le demanda. Lo que yo he sostenido y defendido y continuaré sosteniendo y defendiendo, es el derecho constitucional de la Suprema Corte, la obligación ineludible de impartir el auxilio que se le demanda. Lo que yo he sostenido y defendido y continuaré sosteniendo y defendiendo, es el derecho constitucional de la Suprema Corte para intervenir en casos de esta naturaleza, siempre que para ello fuere requerida, y como ese derecho y esa obligación se ha reconocido en el presente caso, estos son los fundamentos de mi voto; el Señor Ministro Bullé Goyri dijo, que ha reconsiderado la cuestión para estimar cómo debe interpretarse el artículo ciento dieciséis constitucional, que ya expuso en la anterior discusión que estaba convenido de los conceptos emitidos por el Señor Ministro Gutiérrez Allende, y votará su primitivo dictamen en su parte resolutive que expresa: "Para impartir al Estado de Morelos la protección que solicita del Poder Judicial de la Federación, con apoyo en el artículo ciento dieciséis de la Constitución General, etc."; dió lectura a parte de un estudio del Señor Licenciado Vallarta publicado con motivo de una cuestión del Estado de Jalisco sobre interpretación del artículo ciento dieciséis ya invocado, en cuyo estudio el Señor Vallarta opina que ninguna interpretación cabe, porque su texto es clarísimo; se refirió también a algunos artículos publicados por el Señor Licenciado Castillo Velasco en los que combatió ese estudio, y manifiesta que se ha referido a los conceptos emitidos por aquellos dos eminentes abogados, para demostrar que todos los Poderes de la Unión están obligados a impartir la protección cuando fueren requeridos por los Estados de la Federación; y por mayoría de once votos de los Señores Ministros, Presidente, Carvajal, Castañeda, Chapital, de la Garza, Olivera Toro, Sodi, Flores, Alvarez, Bullé Goyri, Gutiérrez Allende y González, contra el del Señor Ministro Rodríguez Miramón, se aprueba la parte resolutive del dictamen modificado por el Señor Ministro Gutiérrez Allende, y que dice: "Transcríbese al Ejecutivo de la Unión el mensaje de la H. Legislatura de Morelos para que proceda en la órbita de sus facultades constitucionales. Comuníquese este acuerdo a la H. Legislatura mencionada."

El Señor Ministro Alvarez dijo que votaba en los mismos términos en que lo hizo el Señor Ministro Chapital; el Señor Ministro Bullé Goyri dijo qué, en principio, estaba conforme con esos conceptos, por los cuales, y por los que expuso en la discusión, daba su voto; y el Señor Ministro Rodríguez Miramón expuso que su voto negativo lo daba porque se debía decir en respuesta a la Legislatura de Morelos, que la Corte no puede intervenir en casos como el de que se trata en el telegrama de la propia Legislatura.

.....